

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 305

Decreto-Ley No. 306

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 309

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 570/12

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 427/12

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 53

Página 249

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 59, “Código Civil”, de 16 de julio de 1987, reconoce a las cooperativas como personas jurídicas, y una forma de propiedad colectiva, que contribuye al desarrollo de la economía nacional.

POR CUANTO: En el proceso de actualización del modelo económico cubano es necesario la creación, con carácter experimental, de cooperativas en sectores no agropecuarios, lo que requiere de una norma jurídica que instrumente su creación y funcionamiento.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 305

“DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer con carácter experimental las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, en lo sucesivo cooperativas.

ARTÍCULO 2.1.- La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se

constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

2. La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.

ARTÍCULO 3.- Las cooperativas se rigen por el presente Decreto-Ley, su Reglamento, las disposiciones complementarias a estos, sus estatutos, y de forma supletoria las disposiciones legales que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las cooperativas se sustentan en los principios siguientes:

- a) **Voluntariedad:** La incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria.
- b) **Cooperación y ayuda mutua:** Todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa.
- c) **Decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios:** Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.
- d) **Autonomía y sustentabilidad económica:** Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y

las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo.

e) **Disciplina cooperativista:** Todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa; conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, así como los acuerdos de sus órganos de dirección y administración, y demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa.

f) **Responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares:** Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras.

Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.

g) **Colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades:** Las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.

ARTÍCULO 5.1.- Las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado.

2. Es de primer grado la cooperativa que se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales.

3. Es de segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.

ARTÍCULO 6.- Las cooperativas de primer grado pueden formarse:

a) A partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva.

b) Por personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, solo con la finalidad

de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes.

c) A partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad.

d) Una combinación de las formas anteriores.

ARTÍCULO 7.- El término del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad a la cooperativa, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior será de hasta diez (10) años, prorrogables por igual término en períodos sucesivos.

ARTÍCULO 8.- Las entidades estatales podrán vender a las cooperativas que se constituyan, equipos, medios, implementos u otros bienes muebles que se determinen, de acuerdo a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 9.1.- Las cooperativas o las cooperativas en formación podrán participar en la licitación de arrendamientos de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal.

2. Las cooperativas o cooperativas en formación interesadas cuya oferta no fuera seleccionada en el proceso de licitación, podrán impugnar la decisión firme en la vía judicial conforme a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 10.1.- Las personas naturales para ser socios de una cooperativa deben reunir los requisitos siguientes:

a) Tener 18 años de edad;

b) ser residente permanente en Cuba; y

c) estar apto para realizar labores productivas o de servicios de las que constituyen su actividad.

2. Cuando la forma de la cooperativa sea la prevista en el inciso c) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, tendrán preferencia para ser socios fundadores los trabajadores de esas entidades.

3. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa corresponde a la Asamblea General, según lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 11.1.- En los casos de cooperativas que pretendan crearse al amparo de los incisos a) y b) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, los aspirantes a socios fundadores presentarán su solicitud a los respectivos órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales que rigen las actividades en que se prevén enmarcar.

2. En el caso de las cooperativas que pretendan crearse al amparo del inciso c) del propio artículo 6 del presente Decreto-Ley, la propuesta se realiza por los órganos locales, organismos o entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes estatales que se interese gestionar de forma cooperativa.

ARTÍCULO 12.1.- Los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refiere el artículo anterior presentan a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, las solicitudes de creación de cooperativas, para que dicha Comisión las evalúe y presente al Consejo de Ministros la propuesta de inicio del proceso en las entidades correspondientes.

2. Aprobada la propuesta por el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley, se dicta la autorización para la constitución de cada cooperativa, atendiendo a las reglas siguientes:

- a) en el caso de los incisos a) y b) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, por la máxima autoridad del organismo rector de la actividad, oído el parecer de los órganos locales del Poder Popular; y
- b) en el supuesto del inciso c) del propio artículo 6, por la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad nacional cuyas empresas o unidades presupuestadas administren los bienes, en consulta con el organismo rector cuando corresponda.

ARTÍCULO 13.1.- La autorización de la constitución se emite mediante disposición fundada de la autoridad competente, la que contendrá las actividades de producción y servicios que se autoriza a realizar según corresponda, y cualquier otra regulación que resulte necesaria.

2. El órgano, organismo y entidad nacional que autorice la constitución de las cooperativas es responsable directo del control y evaluación de su funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- La constitución de la cooperativa se formaliza mediante escritura pública ante Notario, como requisito esencial para su validez, y adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 15.- Las cooperativas no podrán fusionarse, extinguirse, escindirse, ni modificarse sin la previa aprobación del órgano, organismo o entidad nacional que autorizó su constitución.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento de constitución de las cooperativas se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17.1.- El órgano superior de dirección de la cooperativa es su Asamblea General, de la cual forman parte todos los socios.

2. Compete a la Asamblea General elegir de entre sus socios a su Presidente, su sustituto y a su Secretario, mediante el voto secreto y directo.

3. La cooperativa, de acuerdo a sus características contará con un administrador o un consejo administrativo, designados por su Asamblea General.

4. Cuando se requiera, atendiendo a la cantidad de socios, la Asamblea General podrá elegir una Junta Directiva, que será dirigida por su Presidente.

ARTÍCULO 18.1.- Las cooperativas podrán disponer la constitución de sus órganos de dirección y administración en correspondencia con la complejidad de su actividad y cantidad de socios, tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un Administrador;
- b) las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo; y
- c) las cooperativas que posean más de sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo y una Junta Directiva.

2. La organización y funcionamiento de los órganos de dirección y administración de las coope-

rativas se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 19.- Las funciones de control y fiscalización que conciernen a toda cooperativa, cualquiera que sea su cantidad de miembros estarán a cargo de un socio o una Comisión de Control y Fiscalización designados por la Asamblea General, teniendo en cuenta la cantidad de socios y complejidad de la actividad.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 20.- Las cooperativas aplican normas específicas de contabilidad y elaboran sus planes de ingresos y gastos en correspondencia con el nivel de producción y servicios proyectado, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezcan con las empresas, unidades presu-puestadas y demás formas de gestión económica.

ARTÍCULO 21.1.- Para la constitución de una cooperativa se requiere un capital de trabajo inicial, que le permita sostener sus operaciones al nivel previsto.

2. El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo.

ARTÍCULO 22.- El patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

ARTÍCULO 23.- Los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo.

ARTÍCULO 24.1.- Al final de cada ejercicio fiscal se determinan las utilidades a distribuir en cada cooperativa.

2. Las especificidades concernientes a la distribución de utilidades se establecen en sus estatutos tomando en cuenta lo que al respecto regule el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 25.- Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas se determinan por estas, según la oferta y la demanda, excepto aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE FUERZA DE TRABAJO

ARTÍCULO 26.1.- Las cooperativas pueden contratar trabajadores asalariados hasta tres meses en el período fiscal, para las actividades y tareas que no puedan asumir los socios en determinado período de tiempo.

2. La contratación a que se refiere el apartado anterior no excederá el 10 % del total de las jornadas-socios del período fiscal, conforme establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. Los trabajadores asalariados que se contraten reciben su retribución y demás derechos, incluyendo los de la seguridad social, de acuerdo con lo que establece la legislación laboral común vigente.

4. Al expirar el período de tres meses a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, si la cooperativa continúa necesitando el servicio del trabajador asalariado, podrá darle la opción de solicitar su ingreso como socio; de no aceptarla, cesará la relación laboral.

5. El tratamiento laboral y salarial a los trabajadores asalariados comprendidos en el artículo 6, inciso c) del presente Decreto-Ley, que no hayan arribado a la edad de 18 años, se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 27.- Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

ARTÍCULO 28.- Transcurridos sesenta (60) días naturales contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribarse a un acuerdo, el conflicto podrá someterse al conocimiento de los órganos de dirección o administración de la cooperativa; agotada esta vía, queda expedita la acción judicial, según la naturaleza del conflicto.

ARTÍCULO 29.- El Reglamento del presente Decreto-Ley dispondrá los términos y formalida-

des para la tramitación de la solución de conflictos a que se refiere el presente Capítulo, así como los que surjan entre la cooperativa y los trabajadores contratados.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 30.- El proceso de extinción de una cooperativa comprende las fases de disolución y de liquidación.

ARTÍCULO 31.- La cooperativa se disuelve por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Por las previstas en sus Estatutos;
- b) por imposibilidad de cumplir con la actividad autorizada o agotamiento de esta;
- c) vencimiento del término del usufructo o arrendamiento;
- d) revocación de la autorización concedida ante incumplimientos de los fines y principios que sustentaron la constitución de la cooperativa;
- e) por mandato judicial; y
- f) por cualquier otra causa legalmente establecida que produzca estos efectos.

ARTÍCULO 32.- La disolución de la cooperativa implica el cese de sus actividades y el inicio del proceso de liquidación de su patrimonio, los que se realizan conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Para la creación de las cooperativas previstas en el inciso c) del artículo 6, al extinguirse el establecimiento, sus trabajadores se declaran disponibles y se les aplican las disposiciones laborales y salariales vigentes.

SEGUNDA: Las entidades que actualmente suministran insumos o prestan servicios para actividades económicas que se decida gestionar de forma cooperativa, continuarán suministrándolos o prestándolos mediante contratos, de acuerdo con la política comercial y de precios sin subsidios establecida, hasta tanto se desarrollen otros mercados o fuentes de suministros o servicios, siempre que la economía lo permita.

TERCERA: Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley es de aplicación a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano en las que se decida gestionar de forma cooperativa su actividad.

CUARTA: Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley será de aplicación en lo que corresponda, a las cooperativas de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, queda encargada de conducir el proceso de creación de las cooperativas y su funcionamiento, e informará los resultados de dicho proceso al Consejo de Ministros, anualmente a partir de la aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios dictará las regulaciones de precios, patrimonio y contabilidad para las cooperativas reguladas por el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Facultar al Ministerio de Finanzas y Precios para crear el Fondo en Fideicomiso Público, administrado por los bancos, con el objetivo de financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en los casos que no resulten sujetos de créditos bancarios.

Anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado se determinará el monto del Fondo en Fideicomiso Público.

CUARTA: Se faculta al Ministro de Economía y Planificación para establecer el procedimiento de la licitación.

QUINTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dictará, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones que se requieran a los efectos de instruir sobre el procedimiento de impugnación de los procesos de licitación.

SEXTA: El Consejo de Ministros, una vez que entre en vigor el presente Decreto-Ley, emite el Reglamento para las cooperativas de primer grado, y en el plazo de trescientos sesenta (360) días dictará el Reglamento para las cooperativas de segundo grado.

SÉPTIMA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los quince días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008, “Ley de Seguridad Social”, en su artículo 5 dispone la protección, mediante regímenes especiales de seguridad social, a las personas que realizan actividades en las que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley número 305, “De las Cooperativas no Agropecuarias”, de 15 de noviembre de 2012 se autorizó la constitución, de forma experimental, de estas cooperativas en los diferentes sectores que se determinen, por lo que resulta necesario establecer un régimen especial de seguridad social que proteja a sus socios, mientras sea evaluado el resultado de la aplicación de dicha experiencia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 306

“DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se establece un régimen especial de seguridad social dirigido a la protección de los cooperativistas asociados en cooperativas no agropecuarias, en lo adelante cooperativistas, que no son sujetos del régimen general de seguridad social o cualquier otro régimen especial.

ARTÍCULO 2.- El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece protege a los cooperativistas en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte, protege a su familia.

ARTÍCULO 3.- La afiliación al régimen es obligatoria para los sujetos del presente Decreto-Ley y constituye un requisito indispensable para

que pueda recibir los beneficios de la seguridad social.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el cooperativista se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa, tiene la responsabilidad de garantizar la afiliación al régimen especial de seguridad social del cooperativista.

ARTÍCULO 6.- La afiliación se formaliza con la inscripción del cooperativista en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante Registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio social de la cooperativa, a partir de la fecha de su ingreso.

En el acto de afiliación al régimen se registra la base de contribución seleccionada por el cooperativista.

ARTÍCULO 7.- Para la inscripción en el Registro el cooperativista presenta los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) certificación expedida por el Órgano de la Administración de la Cooperativa, según corresponda, que avale su condición;
- c) las certificaciones que obren en poder del cooperativista que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado; y
- e) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios y anticipos y utilidades devengados, si con anterioridad estuvo vinculado a esta.

Si el expediente al que se hace referencia en los incisos d) y e), no se encuentra en poder del cooperativista, presenta en la última entidad o

cooperativa en que laboró, una certificación del Órgano de la Administración de la Cooperativa que acredite su condición de miembro, a fin de que se le entregue el expediente en un término que no exceda los treinta días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 8.- El Registro debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad;
- d) domicilio;
- e) fecha de inscripción en el Registro;
- f) base de contribución seleccionada; y
- g) variaciones de la base de contribución seleccionada

ARTÍCULO 9.- La fecha en la que el cooperativista se inscribe en el Registro, se considera como la de alta en este régimen.

ARTÍCULO 10.- El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, le hace entrega al cooperativista del carné de afiliado al régimen, dentro del término de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que constan nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica. Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que corresponde aportar al afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 11.- El cooperativista está obligado a inscribirse en el Registro del Contribuyente de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las disposiciones que rigen el funcionamiento de dicho Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado; y
- b) certificación del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación.

ARTÍCULO 12.- El cooperativista está en la obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como

los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

ARTÍCULO 13.- Cuando el trabajador causa baja del régimen, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación en la que consta:

- a) Fecha de afiliación al régimen;
- b) fecha en que causó baja como afiliado; y
- c) base de contribución de hasta los últimos quince años de afiliación.

ARTÍCULO 14.- Cuando el cooperativista ejerce simultáneamente una labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 15.- Las prestaciones reguladas por el presente Decreto-Ley se financian con la contribución de los cooperativistas y se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

ARTÍCULO 16.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa tiene la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la seguridad social de los cooperativistas. A estos efectos, efectúa las retenciones de los anticipos, utilidades u otros ingresos de los cooperativistas.

ARTÍCULO 17.- A los fines señalados en el artículo 15, la contribución del cooperativista es del 20 por ciento (20 %) de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000

ARTÍCULO 18.- El pago de los subsidios por enfermedad o accidente se abona con cargo a la retención que efectúa el Órgano de la Administración de la Cooperativa del 1.5 por ciento de la contribución que realiza el cooperativista a la seguridad social.

Con la referida retención el Órgano de la Administración de la Cooperativa mantiene un fondo destinado a estos fines, el que no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- Cuando el porcentaje establecido en el artículo anterior no resulte suficiente para cubrir los gastos a que está destinado, el Órgano de la Administración de la Cooperativa puede aportar cantidades adicionales con cargo a sus fondos.

ARTÍCULO 20.- La cuantía de las pensiones se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince (15) años naturales anteriores a su solicitud. Si dentro de este período el cooperativista tuvo la condición de asalariado, fue miembro de una cooperativa de producción agropecuaria o sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- El cooperativista solo puede seleccionar la base de contribución de la escala referida en el artículo 17 del presente Decreto-Ley, aunque se encuentre vinculado a varias cooperativas.

ARTÍCULO 22.- El cooperativista puede variar la base de contribución seleccionada. La solicitud de modificación se formula ante el Órgano de la Administración de la Cooperativa dentro del último trimestre del año natural, para que comience a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 23.- Al cooperativista se le exige del pago de la contribución a la seguridad social y se mantiene afiliado al régimen, si concurren las causas siguientes:

- a) La maternidad de la cooperativista durante el período en que se encuentra disfrutando de la prestación económica y social;
- b) la incapacidad para el trabajo por enfermedad o accidente, debidamente avalada por la autoridad facultada;
- c) las movilizaciones militares, por períodos superiores a un mes, acreditado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa informa trimestralmente a

la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio donde está domiciliada la cooperativa:

- a) La relación de cooperativistas inscritos y las bajas durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores; y
- c) los cooperativistas que se encuentran eximidos del pago de la contribución.

ARTÍCULO 25.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los cooperativistas, así como la certificación que la avale.

ARTÍCULO 26.- A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en el presente Decreto-Ley, se equiparan como tiempo de contribución los siguientes:

- a) El período en que la cooperativista disfruta de las prestaciones por maternidad;
- b) el período durante el cual el cooperativista percibe subsidio por enfermedad o accidente;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el período en que el cooperativista tuvo la condición de trabajador asalariado;
- e) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- f) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

El cooperativista tiene la responsabilidad de custodiar y presentar, para acceder a las prestaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley, los documentos establecidos para el régimen general de seguridad social y los regímenes especiales, que acreditan los períodos señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 27.- El pago del subsidio por enfermedad o accidente se realiza al cooperativista que se encuentra en servicio activo, una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

ARTÍCULO 28.- El cooperativista que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante

el período de su invalidez temporal, un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del ingreso base de

contribución por el que aportó al presupuesto de la seguridad social en el año natural anterior a la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional
a) Si estuviera hospitalizado	50 %	70 %
b) Si no estuviera hospitalizado	60 %	80 %

Si el cooperativista tiene menos de doce meses de incorporado a la cooperativa, la cuantía de la prestación monetaria se fija teniendo en cuenta la base de contribución de la escala referida en el artículo 17 por él seleccionada.

ARTÍCULO 29.- El cooperativista recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

Al cooperativista que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente Decreto-Ley, por el período que determine la referida Comisión.

Excepcionalmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 30.- El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- a) El cooperativista sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización;
- b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

ARTÍCULO 31.- El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si en-

contrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

ARTÍCULO 32.- El derecho a la protección de la maternidad de la cooperativista se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

ARTÍCULO 33.- Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho la cooperativista, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social en los doce meses anteriores al inicio del disfrute de la prestación. Si dentro de este período la cooperativista tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

Si la cooperativista tiene menos de doce meses de incorporada al trabajo, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

CAPÍTULO V

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 34.- Se considera que el cooperativista es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 35.- Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- a) Que el cooperativista se encuentre en activo como contribuyente a la seguridad social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta	31	años de edad	3	años de servicios
de	32-34	“ “ “	4	“ “ “
“	35-37	“ “ “	5	“ “ “
“	38-40	“ “ “	6	“ “ “
“	41-43	“ “ “	7	“ “ “
“	44-46	“ “ “	8	“ “ “
“	47-49	“ “ “	9	“ “ “
“	50-52	“ “ “	10	“ “ “
“	53-55	“ “ “	12	“ “ “
“	56-58	“ “ “	14	“ “ “
“	59-61	“ “ “	16	“ “ “
“	62-64	“ “ “	18	“ “ “
“	65 y más	“ “ “	20	“ “ “

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 36.- El cooperativista que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

ARTÍCULO 37.- La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el artículo 20, los porcentajes siguientes:

- 50 por ciento (50 %) si acredita hasta 20 años de contribución; y
- por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

ARTÍCULO 38.- El cooperativista que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un 20 por ciento (20 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %) señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 39.- La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 40.- Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- acreditar no menos de treinta (30) años de servicios; y
- encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

ARTÍCULO 41.- Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- acreditar no menos de veinte (20) años de servicios; y
- encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 42.- El cooperativista que se desvincule puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

ARTÍCULO 43.- La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60 %) del promedio establecido en el artículo 20 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 44.- La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50 %) del promedio establecido en el artículo 20; por cada año que exceda de veinte (20), se

incrementa en un uno por ciento (1 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

CAPÍTULO VII

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 45.- La muerte del cooperativista o del pensionado o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008, "Ley de Seguridad Social", y su Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Para que el cooperativista genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 47.- Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del cooperativista fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 35 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES

ARTÍCULO 48.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa con respecto a este régimen especial de seguridad social, tiene a su cargo la gestión administrativa de:

- a) Garantizar la afiliación de los cooperativistas al régimen especial de seguridad social;
- b) la retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los cooperativistas al presupuesto de la seguridad social;
- c) la retención, control y preservación del 1.5 por ciento de la contribución que realiza el cooperativista a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;
- d) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para

realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;

- e) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
- f) solicitar a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que expida las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- g) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral el examen de los subsidiados por un período de hasta seis (6) meses o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
- h) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas;
- i) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del cooperativista fallecido; y
- j) presentar las pruebas solicitadas por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos h) e i) se realizan dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. En caso de que los expedientes sean devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 49.- El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Expedir las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- b) tramitar las solicitudes de pensión que se formulan;
- c) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte del cooperativista y elevarlos a la instancia superior en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción;

- d) devolver a la cooperativa dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o edad de los cooperativistas desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 35, 40 y 41, respectivamente, del presente Decreto-Ley;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los cooperativistas;
- h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
- i) notificar al cooperativista, y a la cooperativa, la Resolución dictada en el expediente de pensión; y
- j) tramitar la solicitud de proceso de revisión presentada por el cooperativista ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, puede modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto número 283, de 6 de abril de 2009, "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

TERCERA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley número 105, de 27 de diciembre de 2008, "Ley de Seguridad Social", y su Reglamento, el Decreto número 283, de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, y de Salud Pública, para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 309

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 305, de 15 de noviembre de 2012, "De las Cooperativas no Agropecuarias", en su Disposición Final Sexta dispone que el Consejo de Ministros, una vez que entre en vigor el referido Decreto-Ley, emite el Reglamento para las Cooperativas de primer grado.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS DE PRIMER GRADO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece con carácter experimental el procedimiento para la constitución, registro, funcionamiento y extinción de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado, en lo adelante Cooperativas, cuya creación autoriza el Decreto-Ley número 305, de 15 de noviembre de 2012, "De las Cooperativas no Agropecuarias", en lo adelante Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2.- Las Cooperativas están sujetas a la supervisión y control del cumplimiento de las regulaciones tributarias, de precios, contables y otras que les resulten de aplicación.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA COOPERATIVA
SECCIÓN PRIMERA

De los trámites para la aprobación

ARTÍCULO 3.1.- Los aspirantes a socios fundadores interesados en constituir Cooperativas al amparo del artículo 6, incisos a) y b) del Decreto-Ley, en su solicitud deben expresar la actividad que pretenden realizar de forma cooperativa y el ámbito territorial en que se desarrollará.

2. Las solicitudes a que se refiere el apartado anterior se presentan ante las dependencias territoriales de los órganos municipales del Poder Popular.

Las referidas solicitudes se trasladan, en todos los casos, a la Administración Provincial del Poder Popular que corresponda y esta a los organismos que rigen las actividades en que se proponen desarrollar las Cooperativas.

3. Los organismos que rigen las actividades en que se prevén enmarcar las Cooperativas, presentan la propuesta con sus consideraciones a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Las Cooperativas que pretendan constituirse al amparo del artículo 6, inciso c) del Decreto-Ley, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes en las que se prevé autorizar la gestión cooperativa, presentan la propuesta ante la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo con indicación de la entidad estatal administradora de los bienes, su domicilio legal y actividad económica que realiza.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo evalúa las solicitudes de creación de Cooperativas a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto y con sus consideraciones presenta al Consejo de Ministros la propuesta sobre su incorporación o no a la experiencia.

ARTÍCULO 6.1.- Adoptada la decisión por el Consejo de Ministros sobre el inicio del proceso de constitución experimental de la Cooperativa a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, los órga-

nos municipales del Poder Popular correspondientes informarán a los aspirantes a socios.

2. En el caso de las Cooperativas a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales correspondientes, informan a la entidad que administra los bienes la aprobación emitida por el Consejo de Ministros, la que lo pondrá en conocimiento de sus trabajadores.

3. Si el establecimiento o instalación estatal cuya actividad se haya aprobado gestionar de forma cooperativa se encuentra inactiva, la entidad que lo administra realiza la convocatoria de licitación que establece el artículo 9 del Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cooperativa en Formación

ARTÍCULO 7.1.- Se entiende por Cooperativa en Formación, al grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución.

2. En tanto no se produzca la inscripción registral, los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras “en formación”.

ARTÍCULO 8.- Una vez que la Cooperativa esté en la fase de Cooperativa en Formación, los aspirantes a socios pueden conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor.

ARTÍCULO 9.1.- Los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, realizan de conjunto con el representante o el Comité Gestor de la Cooperativa en Formación las evaluaciones y negociaciones siguientes, según corresponda:

- a) Posible objeto social;
- b) diseño financiero;
- c) inmuebles y otros bienes a arrendar;
- d) medios, utensilios y herramientas a vender;

- e) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal;
- f) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos;
- g) los proyectos de contratos de arrendamiento, usufructo, compraventa y otros;
- h) si procede, la determinación del período de exoneración del pago del arrendamiento;
- i) los insumos principales a suministrar;
- j) el impacto ambiental;
- k) el cumplimiento de normas y regulaciones sobre el ordenamiento territorial;
- l) el proyecto de estatutos; y
- m) otros aspectos que se consideren de interés.

2. Las evaluaciones a que se refiere el apartado anterior contarán con el asesoramiento y conducción de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo.

ARTÍCULO 10.- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.

SECCIÓN TERCERA

De la autorización de constitución de la Cooperativa

ARTÍCULO 11.- Una vez concluidas las evaluaciones y negociaciones referidas en el artículo 9, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, dictan la disposición que autoriza la constitución de la Cooperativa, la cual contendrá como mínimo los aspectos siguientes:

- a) El objeto social que se autoriza y el tipo de moneda en que operará;
- b) denominación de la Cooperativa, que deberá incluir el vocablo "Cooperativa";
- c) nombre de las personas solicitantes y de su representante;
- d) inmuebles y otros bienes a arrendar o ceder en usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad, cuando corresponda;

- e) período por el cual se va a exonerar del pago del arrendamiento, si procede;
- f) medios, utensilios y herramientas a vender, cuando corresponda;
- g) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal, cuando corresponda;
- h) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos, cuando corresponda; e
- i) insumos principales a suministrar, cuando corresponda.

ARTÍCULO 12.- Los socios de la Cooperativa pueden solicitar la prórroga del término del arrendamiento, usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad de los inmuebles y otros bienes, establecido en el artículo 7 del Decreto-Ley, a la autoridad competente que emitió la autorización para la constitución de la Cooperativa.

SECCIÓN CUARTA

De la participación en Procesos de Licitación

ARTÍCULO 13.1.- Cuando se haya realizado la convocatoria a licitación a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de este Reglamento, los interesados son representados por el Comité Gestor o un representante de la Cooperativa en Formación.

Las Cooperativas ya constituidas interesadas en participar en esta licitación requieren la aprobación previa de la autoridad competente que emitió la autorización de constitución y serán representadas por su Presidente.

2. El representante o el Comité Gestor estará mandado para efectuar los trámites ante el licitante, cualquier otro relacionado con la convocatoria y otros que se determinen.

3. La Cooperativa o Cooperativa en Formación cuya oferta no fuera seleccionada en la licitación, podrá impugnar la decisión ante la Comisión de Licitación en el término de cinco (5) días hábiles. Contra la decisión firme podrá acudir a la vía judicial conforme a lo legalmente establecido.

4. Una vez resuelta la adjudicación de licitación la Cooperativa en Formación que no resulte titular de esta quedará sin efectos.

SECCIÓN QUINTA

Del objeto social

ARTÍCULO 14.- El objeto social de la Cooperativa comprende las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización, a que se dedicará de acuerdo con lo que se autorice.

ARTÍCULO 15.- Las Cooperativas cuyo objeto social de producción o de servicios se encuentre registrado comercialmente, se preste en unidades o establecimientos que formen parte o no de una red de producción o de servicios, contemplarán en los correspondientes contratos los respectivos estándares de productos y servicios, el uso de las marcas, lemas comerciales, signos distintivos y otros que correspondan.

SECCIÓN SEXTA

De la escritura de constitución y la Asamblea Constitutiva

ARTÍCULO 16.1.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a que se les notifique la disposición de autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente, se efectúa la constitución de la Cooperativa mediante escritura pública ante notario.

2. Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública.

En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo.

3. Transcurrido el término a que se refiere el apartado primero sin haberse otorgado la escritura de constitución de la Cooperativa, a solicitud de los aspirantes a socios fundadores o sus representantes, el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional que emitió la autorización, podrá prorrogar este plazo por treinta (30) días hábiles más.

ARTÍCULO 17.- En la escritura de constitución se consignan, además de los particulares previstos en la legislación, la denominación de la Cooperativa.

ARTÍCULO 18.- En la Asamblea Constitutiva se aprueban los estatutos y se eligen los miembros de los órganos de dirección, de administración y control.

ARTÍCULO 19.- Los gastos correspondientes al proceso de constitución corren a cargo de los aspirantes a socios fundadores.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Estatutos

ARTÍCULO 20.- Los estatutos contienen las regulaciones fundamentales para el funcionamiento de la Cooperativa. Se aprueban por los socios fundadores en la Asamblea Constitutiva y quedan incorporados a la escritura de constitución.

ARTÍCULO 21.- Los estatutos sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento contendrán los aspectos siguientes:

- a) La denominación completa y, en su caso, abreviada;
- b) la duración;
- c) el objeto social;
- d) el domicilio social, con expresión de la dirección exacta;
- e) la cantidad mínima y máxima de socios, si se entiende preciso fijar uno u otro de esos límites, o ambos;
- f) los requisitos para ser socio;
- g) los derechos y deberes generales de los socios;
- h) el monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo;
- i) las causas que ocasionan la pérdida de la condición de socio;
- j) los órganos de dirección y de administración, su competencia y las reglas básicas de su funcionamiento;
- k) el régimen económico-financiero, en el cual se incluye, entre otros aspectos: sobre el patrimonio, los límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran, las reservas obligatorias y voluntarias, los seguros, las reglas internas de cobros y pagos y de contratación, así como las normas de contabilidad, de precios y tarifas, que aplicará;
- l) el régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias,

el tipo de cuentas que pueden abrir, el modo de operarlas, y el modo de designar a las personas que podrán abrir, cerrar y operar esas cuentas;

- m) el sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- n) el régimen de los trabajadores eventuales;
- o) la forma en que efectuará su control interno;
- p) el régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción;
- q) el régimen de solución de conflictos;
- r) el procedimiento para modificar los estatutos; y
- s) el procedimiento para la disolución y la liquidación.

ARTÍCULO 22.- La modificación de los estatutos se acuerda por la Asamblea General constituida con un quórum mínimo del 75 % de sus miembros y la votación favorable del 75 % de los asistentes, salvo en la Cooperativa de hasta veinte socios, en cuyos estatutos se podrán establecer otras reglas al respecto.

SECCIÓN OCTAVA Del Registro

ARTÍCULO 23.- Otorgada la escritura de constitución se procede a inscribir la Cooperativa en el Registro Mercantil y en cualquier otro que su actividad demande, dentro de los plazos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 24.- La modificación de los estatutos se formaliza mediante escritura pública, la que requiere inscribirse en el Registro Mercantil, se acompaña para ello la certificación del acuerdo y cualquier otro documento que exija el Registro.

ARTÍCULO 25.- La inscripción de las Cooperativas en el Registro Mercantil se publica en el Boletín del referido Registro.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS SECCIÓN PRIMERA De los requisitos

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de la constitución de una Cooperativa que prevea asumir total o parcialmente el objeto empresarial de una entidad y gestionar sus medios de producción, tendrán prefe-

rencia para ser socios fundadores los trabajadores de esas entidades.

ARTÍCULO 27.- Las personas naturales que deseen hacerse socios de una Cooperativa ya constituida, lo solicitan por escrito a la dirección de esta, declarando cumplir los requisitos que exigen el Decreto-Ley y los estatutos. Corresponde a la Asamblea General aprobar su incorporación lo que se formaliza mediante escritura pública.

SECCIÓN SEGUNDA De los derechos y deberes

ARTÍCULO 28.- Además de los que puedan fijarse en los estatutos, los socios de la Cooperativa tienen los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas generales de socios;
- b) recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado, según lo establecido en los estatutos;
- c) elegir y ser elegido para desempeñar funciones administrativas en la Cooperativa;
- d) disfrutar del descanso, según establezcan los estatutos;
- e) conocer los estados de resultados de la gestión de la Cooperativa con la periodicidad que se acuerde en los estatutos;
- f) conocer y aprobar los planes económicos, estados financieros y las comprobaciones internas; y
- g) solicitar su baja como socio.

ARTÍCULO 29.- Además de los que se fijan en los estatutos, los socios de la cooperativa tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir con los estatutos y demás acuerdos de la Cooperativa;
- b) aportar su trabajo a la Cooperativa;
- c) contribuir al buen funcionamiento de la Cooperativa;
- d) mantener relaciones de ayuda mutua y de solidaridad; y
- e) cumplir el régimen disciplinario de la Cooperativa.

SECCIÓN TERCERA Pérdida de la condición de socio

ARTÍCULO 30.- La condición de socio se pierde por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo al cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa;
- b) fallecimiento o incapacidad total;
- c) acuerdo de la Asamblea General;
- d) pérdida de los requisitos para ser socio; y
- e) jubilación.

ARTÍCULO 31.- Los socios que por cualquier circunstancia prevista en los estatutos pierdan esta condición, tienen derecho al cobro de los anticipos pendientes de pago, de las utilidades y de los adeudos por los bienes vendidos a la Cooperativa que le correspondan hasta el día en que causen baja.

ARTÍCULO 32.- El derecho al cobro de las utilidades pendientes a distribuir y de los adeudos de los bienes vendidos a la Cooperativa correspondientes a los socios fallecidos, se transmiten a sus herederos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 33.1.- Los órganos de dirección, administración y control de las Cooperativas son: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Consejo Administrativo o Administrador, y la Comisión de Control y Fiscalización.

2. Cuando los órganos tengan carácter colectivo se integran por un número impar de miembros.

3. Las reuniones de los órganos de las Cooperativas pueden ser ordinarias o extraordinarias, de las cuales se levanta acta y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus socios, salvo que en este Reglamento o en los estatutos se establezca otro quórum.

4. Los acuerdos para aprobar los planes internos y la elección de los órganos de dirección de la Cooperativa, serán válidos con la aprobación de la mitad más uno de los socios que la integran.

5. La forma de tomar los acuerdos se establece en los estatutos.

ARTÍCULO 34.1.- Las convocatorias para las reuniones de los órganos de dirección y administración contendrán el orden del día y se realizan con antelación suficiente; el resto de las formalidades se establecen en los estatutos.

2. Las reuniones a que se refiere el apartado anterior, deben fijarse en su respectiva programación

anual, la cual se informa oportunamente a los demás miembros por el Secretario.

ARTÍCULO 35.- Las Cooperativas con menos de veinte socios pueden simplificar en sus estatutos, la composición y las reglas de funcionamiento de sus órganos de administración.

SECCIÓN SEGUNDA

Asamblea General

ARTÍCULO 36.1.- La Asamblea General es el órgano superior de dirección de la Cooperativa, se integra por todos los socios con voz y voto, y a cada uno corresponde un voto.

2. Compete a la Asamblea General elegir de entre sus socios a su Presidente, su sustituto y a su Secretario, mediante el voto secreto y directo, quienes ostentarán esos mismos cargos en la Junta Directiva, en los casos en los que este órgano se haya elegido.

3. Cuando excepcionalmente algún socio esté imposibilitado de asistir a la Asamblea General, en los estatutos se regulará la forma de representación.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

- a) Elegir y revocar a su Presidente, su sustituto y a su Secretario; a los demás miembros de la Junta Directiva, y de la Comisión de Control y Fiscalización o al socio que se encargue de estas funciones;
- b) designar al Consejo Administrativo o al Administrador;
- c) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos por actividades, los estados financieros, los fondos y su destino, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos;
- d) modificar los estatutos;
- e) aprobar la admisión de nuevos socios;
- f) aplicar la medida disciplinaria de suspensión definitiva de la condición de socio;
- g) aprobar la baja de activos fijos o cualquier otro acto de disposición sobre los demás bienes propiedad de la cooperativa;
- h) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores;
- i) solicitar la disolución de la cooperativa; y

j) conocer de otros asuntos que por su importancia así se determinen en los estatutos.

ARTÍCULO 38.- Además de las que puedan fijarse en los estatutos, el Presidente de la Asamblea General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejercer la representación de la Cooperativa frente a los propios socios y a terceros;
- b) proponer a la Asamblea General la aprobación o la separación de los socios u otra medida;
- c) presidir y dirigir las deliberaciones de la Asamblea General y el órgano de administración;
- d) dirigir y controlar el funcionamiento de la Cooperativa;
- e) rendir cuentas del desempeño de sus funciones a la Asamblea General y al órgano de administración;
- f) convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, así como cursar invitación a quienes resulte procedente;
- g) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Cooperativa;
- h) dirigir la elaboración de los planes de producción o prestación de servicios;
- i) suscribir los contratos en que sea parte la Cooperativa; y
- j) controlar el cumplimiento por los demás miembros de la Cooperativa de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 39.- Además de las que puedan fijarse en los estatutos, el Secretario de la Asamblea General tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Preparar y tramitar las citaciones para las reuniones de la Asamblea General;
- b) garantizar la redacción del acta de todas las reuniones de la Asamblea General, así como su custodia y el control del cumplimiento de los acuerdos;
- c) llevar el control y registro de las actas, de los socios y demás documentación que se requiera; y
- d) certificar, cuando se requiera, los acuerdos de la Asamblea General.

SECCIÓN TERCERA

Junta Directiva

ARTÍCULO 40.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de dirección de la Cooperativa, que se subordina a la Asamblea General y está integrada por un Presidente, un Secretario y los demás miembros que la Asamblea General determine, según lo que prevean los estatutos.

ARTÍCULO 41.- Además de los que puedan fijarse en los estatutos y los que como Presidente de la Asamblea General tiene, el Presidente de la Junta Directiva tiene las atribuciones y obligaciones principales siguientes:

- a) Disponer la citación de los miembros para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y, en su caso, la invitación a las personas que se requiera;
- b) presidir las sesiones de la Junta Directiva; y
- c) proponer o exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control externo que se realicen a la Cooperativa, y controlar su ejecución.

ARTÍCULO 42.- Además de las que puedan fijarse en los estatutos el Secretario de la Junta Directiva tiene las atribuciones y obligaciones principales siguientes:

- a) Preparar y tramitar las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva;
- b) garantizar la redacción del acta de todas las reuniones de la Junta Directiva, así como su custodia y el control del cumplimiento de los acuerdos;
- c) llevar el control y registro de las actas y demás documentación que se requiera; y
- d) certificar, cuando corresponda, los acuerdos de la Junta Directiva.

SECCIÓN CUARTA

Administrador o Consejo Administrativo

ARTÍCULO 43.1.- Es competencia del Consejo Administrativo o Administrador, la gestión administrativa de la Cooperativa y cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando proce-

da. Tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) Elaborar los planes de producción o servicios, de ingresos y gastos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;
- b) informar periódicamente a la Asamblea General el estado de cumplimiento de los planes de producción de la Cooperativa;
- c) proponer a la Asamblea General la organización de las labores inherentes al objeto social de la Cooperativa, a cargo de los socios;
- d) advertir a la Asamblea General sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la Cooperativa;
- e) informar a la Asamblea General los daños o pérdidas que ocurran, de bienes o derechos del patrimonio de la Cooperativa y sus causas, así como proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente;
- f) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General;
- g) contratar los trabajadores eventuales, según el marco regulatorio que se aprueben en los estatutos;
- h) controlar el cumplimiento de los deberes generales y demás tareas que se atribuyan a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores eventuales de la Cooperativa e informar de su resultado a la Asamblea General, al Presidente o a la Junta Directiva cuando proceda;
- i) rendir cuentas periódicamente a la Asamblea General sobre el resultado de su desempeño; y
- j) cualquier otra que resulte necesaria y se recoja en los estatutos de la Cooperativa.

2. El Consejo Administrativo o Administrador se subordina al Presidente o a la Junta Directiva, cuando proceda.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Administrativo para el cumplimiento de sus obligaciones puede

elegir de entre sus miembros los cargos que estime necesarios, teniendo en cuenta lo previsto en los estatutos.

SECCIÓN QUINTA

Comisión de Control y Fiscalización

ARTÍCULO 45.- La Comisión de Control y Fiscalización o el socio a cargo de estas actividades designado por la Asamblea General, conforme al artículo 19 del Decreto-Ley, tiene la función de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la utilización de los recursos financieros y materiales de la Cooperativa y rinde cuenta periódicamente de su gestión a la Asamblea General. A ella no pueden pertenecer los miembros del resto de los órganos de dirección y administración.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Patrimonio

ARTÍCULO 46.- El capital de trabajo inicial de la Cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo.

ARTÍCULO 47.- Los estatutos pueden fijar montos diferentes para las aportaciones que realicen los socios que se incorporen luego de constituida la Cooperativa.

ARTÍCULO 48.- Las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un banco del sistema bancario nacional cubano.

ARTÍCULO 49.- El aporte de los nuevos socios al patrimonio cooperativo se incrementará en proporción razonable al incremento de las utilidades distribuibles o por decisión propia.

ARTÍCULO 50.- Los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la Cooperativa requieren la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 51.- Se exonera del pago del arrendamiento hasta un año y por una sola vez, a

aquellas Cooperativas que asuman en el transcurso del primer año de su existencia la reparación de las instalaciones estatales arrendadas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la contabilidad

ARTÍCULO 52.- La Cooperativa está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones a efectos fiscales, a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

ARTÍCULO 53.- El órgano de administración adoptará las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de las normas contables que rijan para las Cooperativas.

SECCIÓN TERCERA

De los planes internos

ARTÍCULO 54.- La Cooperativa elabora sus planes anuales de producción y servicios, de ingresos y gastos, así como cualquier otro a mayor o menor plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 55.- Los planes internos de la Cooperativa se elaboran por el órgano de administración tomando en consideración, cuando corresponda, el pedido estatal y otros compromisos, y serán aprobados por la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA

De las utilidades, las reservas y su uso

ARTÍCULO 56.1.- En todas las Cooperativas, a partir de los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio fiscal, se procede cuando corresponda al pago de la amortización del crédito para la adquisición del capital de trabajo inicial, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas de otros créditos bancarios recibidos, los pagos de obligaciones con el presupuesto del Estado y los demás gastos ocasionados en el proceso productivo.

2. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal se destinará para reservas obligatorias hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente, por acuerdo de la Asamblea General y tomando en cuenta la situación económica y financiera.

3. De la utilidad neta obtenida después de pagar el respectivo impuesto, la Asamblea General determina la proporción a distribuir entre los socios y otros posibles destinos.

4. La distribución de utilidades a que se refiere el apartado anterior se efectuará siempre que no existan:

- a) Deudas vencidas con el presupuesto del Estado;
- b) créditos vencidos con instituciones bancarias; y
- c) otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea General.

ARTÍCULO 57.1.- Cuando la Cooperativa hubiese pagado íntegramente los bienes que le hayan sido vendidos por los socios y constituido más de la mitad de la reserva para cubrir contingencias, puede repartir más del 50 % de las utilidades, hasta llegar a un 70 % cuando haya completado dicha reserva.

2. La distribución del fondo constituido según el por ciento de utilidades a distribuir, será según la escala siguiente:

- a) Del 51 al 65 % al 60 %;
- b) del 66 al 80 % al 65 %; y
- c) más del 81 % al 70 %.

3. La diferencia con el 100 % de las utilidades que no se distribuyen a los socios, se destinan al fondo de operaciones, inversiones, actividades socio-culturales, incrementar el fondo de contingencia y otros, según se aprueben en los estatutos.

ARTÍCULO 58.- Los socios que se incorporen a la Cooperativa después del comienzo de un ejercicio fiscal tienen derecho a cobrar las utilidades que le correspondan de ese ejercicio, en igualdad de condiciones respecto al resto de los socios, proporcionalmente al período trabajado y a su aporte de trabajo individual.

ARTÍCULO 59.- Las Cooperativas que tengan pérdidas las solventarán, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias.

SECCIÓN QUINTA

De los anticipos de utilidades a los socios

ARTÍCULO 60.- Los anticipos de las utilidades a los socios serán en efectivo, bienes o servicios y estarán exclusivamente en proporción a la can-

tividad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno en la Cooperativa.

ARTÍCULO 61.- El procedimiento de cálculo de la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada socio, con vistas a su retribución, incluidos los que desempeñen funciones administrativas, de servicios internos u otras de carácter indirecto, se establece en los estatutos.

ARTÍCULO 62.- La Asamblea General aprueba el monto de los anticipos a los socios, a propuesta del órgano de administración y teniendo en cuenta los resultados previstos para cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA

De la fuerza de trabajo contratada y de la contratación de servicios

ARTÍCULO 63.- Para el cálculo de la jornada-socio a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 del Decreto-Ley, se partirá de la cantidad de socios de la Cooperativa y se multiplicará por la jornada-socio anual.

ARTÍCULO 64.- El salario de los trabajadores contratados se pactará entre el órgano de administración de la Cooperativa y el trabajador, a partir del salario mínimo establecido en el país y según la cantidad y calidad del trabajo realizado.

ARTÍCULO 65.- El órgano de administración de la Cooperativa pactará los montos a pagar a los trabajadores por cuenta propia por los servicios que se requieran.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la comercialización de productos y servicios

ARTÍCULO 66.1.- Las Cooperativas disfrutarán de iguales condiciones con respecto al resto de las formas productivas y de servicios del país en la producción, la comercialización y los servicios que puedan desarrollar según los fines para lo que fue constituida.

2. En la condición de titulares o propietarios de sus producciones y servicios, las Cooperativas pueden realizar ventas directas sin intermediarios, después de cumplir sus compromisos con el Estado, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA DISCIPLINA

SECCIÓN PRIMERA

De la disciplina de los socios

ARTÍCULO 67.- Además de las que se señalen en los estatutos, constituyen infracciones de la disciplina de los socios de las Cooperativas, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos internos o de los estatutos;
- b) sustraer, desviar, causar daño o la pérdida de bienes en propiedad o posesión de la Cooperativa;
- c) cometer hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivos de delitos contra la Cooperativa o en ocasión de desempeño de su trabajo; y
- d) incurrir en otras conductas que afecten a la Cooperativa.

ARTÍCULO 68.- En los estatutos de cada Cooperativa se establecen las medidas disciplinarias a aplicar de acuerdo con la gravedad del hecho y la conducta personal mantenida por el socio, las que pueden consistir en amonestaciones, multas, o la suspensión definitiva de la condición de socio; asimismo, se regula el procedimiento para su aplicación, cumplimiento y mecanismo de impugnación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la disciplina de los trabajadores

ARTÍCULO 69.1.- Constituyen infracciones de la disciplina laboral de los trabajadores de las Cooperativas, las establecidas en la legislación laboral común.

2. Las infracciones cometidas por los trabajadores asalariados de la Cooperativa se sancionan por el Administrador.

3. Contra las medidas impuestas por el Administrador, los trabajadores asalariados pueden establecer recurso de Apelación ante la Asamblea General en un término de diez (10) días y esta resolverá en un plazo no mayor de treinta (30) días.

4. Los trabajadores inconformes con lo resuelto por la Asamblea General pueden recurrir al Tri-

bunal competente, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 70.- Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración; en ambos casos dichos reclamos se notifican de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.

ARTÍCULO 71.- Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

ARTÍCULO 72.- A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto-Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

ARTÍCULO 73.1.- El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto.

2. Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

ARTÍCULO 74.- Los conflictos entre los trabajadores asalariados y la Cooperativa, que tengan por objeto presuntos incumplimientos por parte de esta, de las obligaciones que le resultan del respectivo contrato de trabajo o del régimen general de la seguridad social, se conocerán y resolverán por el órgano de administración, y lo resuelto por este podrá impugnarse ante la jurisdicción judicial laboral.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 75.- Los órganos, organismos y entidades nacionales que autorizan la constitución

de la Cooperativa, deciden sobre su disolución y liquidación. En caso que esta solicite la fusión, extinción, escisión o modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, lo resolverán en el término de treinta (30) días, a partir de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 76.- El proceso de liquidación del patrimonio de la Cooperativa se realiza por la comisión liquidadora que se designe por la Asamblea General o, en su caso, por mandato judicial.

ARTÍCULO 77.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinan, en primer lugar, a satisfacer las obligaciones contraídas por la Cooperativa que estuvieran pendientes, y el resto tendrá el destino previsto en los estatutos, salvo disposición legal en contrario.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En las Cooperativas que se constituyan en la modalidad que autoriza el artículo 6, inciso b), del Decreto-Ley, los socios que sean trabajadores por cuenta propia mantendrán debidamente actualizada su respectiva licencia y cumplirán las obligaciones tributarias que como tales les correspondan.

SEGUNDA: Los trabajadores menores de 18 años con contratos indeterminados cuya entidad pase a ser gestionada como Cooperativa de las previstas en el artículo 6, inciso c), del Decreto-Ley y manifiesten su interés en ser socios de esta, se les contratará hasta arribar a dicha edad, momento en que procederá su ingreso como socio fundador.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

MINISTERIOS

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 570/2012

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Admi-

nistración Central del Estado” de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 305 de 15 de noviembre de 2012 en su Disposición Final Cuarta estableció que le corresponde al Ministro de Economía y Planificación, dictar la norma legal que regule el procedimiento de licitación para la creación experimental de cooperativas no agropecuarias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar y poner en vigor el siguiente procedimiento de licitación:

ARTÍCULO 1.- La presente resolución es solo de aplicación en los casos en que se liciten los bienes de un establecimiento estatal para su gestión por las cooperativas no agropecuarias.

La licitación incluye el arrendamiento o cualquier otro derecho que conceda solo el uso y disfrute de inmuebles; o la venta, arrendamiento o similar de bienes muebles.

ARTÍCULO 2.- Las licitaciones a que se refiere el artículo anterior, serán como regla, abiertas, es decir que se invitará a presentar ofertas a un número indeterminado de posibles oferentes.

ARTÍCULO 3.- Los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración Provincial (incluido el CAM de la Isla de la Juventud) y las entidades nacionales a los que se subordinen las entidades que intervengan en procedimientos de licitación, autorizan, de conformidad con lo establecido, a ejecutar el proceso de licitación, y controlan que las licitaciones que se convoquen se ajusten a lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 4.- Estos organismos u órganos vienen obligados a establecer de conformidad con lo que se dispone en la presente, las reglas y condiciones específicas para las licitaciones a desarrollar

por las entidades estatales (empresa estatal o unidad presupuestada) de su subordinación, las que serán razonables y susceptibles de verificación.

ARTÍCULO 5.- La entidad que licita será la empresa estatal o unidad presupuestada cuyos bienes serán objeto de licitación.

ARTÍCULO 6.- Para la realización de estas licitaciones, cada entidad constituirá una comisión integrada por un número impar de miembros, en la que estarán representadas las áreas técnicas, económico-financieras y jurídicas.

La comisión será la encargada de ejecutar el proceso de licitación y de tomar la decisión final en cuanto a la adjudicación.

ARTÍCULO 7.- En toda licitación se observarán los siguientes principios:

- a) **Transparencia:** entendida como el conocimiento que de todas las acciones y decisiones de la licitación tengan los participantes para un efectivo control social;
- b) **Igualdad:** que todos los participantes tengan iguales oportunidades y derechos;
- c) **Publicidad:** que sean públicas las distintas acciones y decisiones del procedimiento de licitación.

ARTÍCULO 8.- En cada licitación se realizará una convocatoria en la cual se anuncie el interés de la entidad de licitar los bienes. Asimismo se conformará un pliego de licitación.

ARTÍCULO 9.- Tanto la convocatoria como el pliego de licitación se informarán públicamente por cualesquiera de los medios públicos de comunicación. Las entidades decidirán el medio a emplear para hacer pública esta información.

ARTÍCULO 10.- El pliego de licitación debe contener como mínimo la información siguiente:

- a) El objeto de la licitación;
- b) la identificación del licitante;
- c) el plazo de duración de la licitación;
- d) las condiciones específicas de la licitación que debe incluir los derechos y obligaciones esenciales que se asumirán por ambas partes;
- e) lugar y fecha de entrega de las ofertas; y;
- f) el lugar, fecha y hora en la que se realizará la apertura de los sobres sellados contentivos de las ofertas.

ARTÍCULO 11.- Las condiciones de la licitación no pueden variarse durante el proceso.

ARTÍCULO 12.- Los distintos interesados, entregarán sus ofertas en sobres sellados, y la apertura de estos se realizará ante notario público, dejando constancia del acto en documento público.

ARTÍCULO 13.- El examen, evaluación y decisión de la licitación se ajustará a las reglas y condiciones previstas y la decisión de adjudicación se razonará.

ARTÍCULO 14.- Para la adjudicación de la licitación, la comisión selecciona de entre las ofertas presentadas, aquella que asegure las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, condiciones técnicas, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 15.- La comisión de licitación confecciona un informe público en el que deben constar como mínimo:

- a) los nombres de los miembros de la comisión;
- b) el objeto de la licitación;
- c) la identificación de los diferentes oferentes;
- d) las razones técnicas, económicas, financieras, jurídicas entre otras, que motivaron la selección;
- e) lugar, fecha y hora del informe;
- f) la firma de los miembros de la comisión, y;
- g) el voto particular de algún miembro si lo hubiere.

ARTÍCULO 16.- El informe se dará a conocer a todos los oferentes en el mismo momento, a los que se citará oportunamente.

ARTÍCULO 17.- Los participantes en la licitación, pueden en el término improrrogable de tres días hábiles a partir de la notificación del informe, presentar ante la comisión una aclaración del informe, cuyo alcance solo será en aras de ganar claridad en algunos de los particulares del informe. La comisión tiene un término de cinco días hábiles para dar respuesta aclaratoria.

ARTÍCULO 18.- Cualquiera de los oferentes cuya oferta no fue seleccionada, puede en el término de cinco días hábiles desde la notificación del informe, presentar recurso de reforma ante la propia comisión, impugnando la decisión. La Comisión deberá responder en un término no mayor de 10 días hábiles.

Si el recurso de reforma, se declarase con lugar, generando una decisión diferente a la inicial, la Comisión citará nuevamente a todos los participantes para en un único acto dar a conocer la nueva decisión.

ARTÍCULO 19.- La decisión definitiva de la Comisión que resuelve el recurso de reforma, es impugnante ante la vía judicial por los interesados, tal y como se prevé en el Decreto-Ley No. 305 "De las cooperativas no agropecuarias".

ARTÍCULO 20.- Se confeccionará un expediente contentivo de toda la información de la licitación, el que deberá conservarse durante cinco años y que será auditable. El expediente contendrá como mínimo los siguientes documentos: la autorización de licitación, el medio o modo empleado para hacer público el pliego, el pliego de licitación, las ofertas entregadas, el documento que acredita el acto de apertura de los sobres, y el informe de la comisión.

ARTÍCULO 21.- Una vez concluida la licitación y seleccionado el oferente, se instrumentarán las relaciones entre ambas partes, mediante los contratos que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- Los organismos, órganos o entidades nacionales que autorizan la licitación podrán excepcionalmente decidir que esta sea restringida, entendiéndose por tal, aquella en la que se invita a un número reducido de oferentes a participar. En este caso se observará todo lo dispuesto en la presente resolución, a excepción de lo relativo a la publicidad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La presente resolución es también de aplicación a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, cuando se liciten bienes de estas.

SEGUNDA: Las entidades que liciten sus bienes, no necesitarán modificar su objeto social para ello; será suficiente con la autorización de gestión por las cooperativas no agropecuarias, para entender incorporada a su objeto tal actividad.

TERCERA: En los casos en que no exista licitación, pero sí se autorice el arrendamiento de

inmuebles o venta o arrendamiento de bienes muebles estatales, para la gestión por las cooperativas no agropecuarias, no será necesario modificar el objeto social, siendo suficiente con la autorización de la aplicación de la experiencia.

CUARTA: Con el propósito de coadyuvar a una gestión eficiente de las cooperativas no agropecuarias, las entidades estatales licitantes pueden brindar servicios de contabilidad u otro similar, sin necesidad de modificar su objeto social.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a 15 de noviembre de 2012.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro de Economía
y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 427/2012

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f) faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para conceder exenciones y bonificaciones, totales, parciales, permanentes o temporales y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, regulándose entre otras la función específica de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas, así como organizar la valuación y control del Patrimonio Estatal, y elaborar los procedimientos

de contabilidad, dictando cuantas regulaciones sean necesarias al efecto.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, de fecha 15 de noviembre de 2012 y el Decreto No. 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”, de fecha 28 de noviembre de 2012, se hace necesario establecer el tratamiento de precios y de patrimonio estatal, así como las normas específicas de contabilidad que les serán aplicables a las cooperativas no agropecuarias; además se regula la constitución de un fondo para financiar el capital de trabajo inicial de estas cooperativas y otros bienes que se determinen venderles a estas formas de gestión, en los casos que no resulten sujetos de créditos bancarios.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 306, “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas no Agropecuarias”, de fecha 17 de noviembre de 2012, se establece el Régimen Especial de Seguridad Social para los socios de estas cooperativas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las cooperativas no agropecuarias están sujetas, conforme a la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, al pago de los tributos que les corresponda; y en específico por el ejercicio de la actividad económica, se obligan a pagar los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, con las adecuaciones previstas en los siguientes apartados.

SEGUNDO: El pago de los impuestos sobre las Ventas, y sobre los Servicios cuando corresponda, se efectúa sobre la base de los ingresos generados, aplicando el tipo impositivo establecido a los efectos en la Ley del Presupuesto del Estado para el año 2013.

Exonerar a las cooperativas no agropecuarias del Impuesto sobre Ventas por la comercialización a la población de productos agropecuarios.

TERCERO: Los impuestos a que se refiere el apartado anterior se pagan mensualmente dentro

de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas, por el párrafo 011452 “Impuestos sobre las Ventas o Servicios-Cooperativa no agropecuaria”, que se adicionan al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: Las cooperativas no agropecuarias que con el propósito de realizar sus actividades contraten fuerza de trabajo, quedan obligadas al pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, aplicando como tipo impositivo el vigente para el año fiscal, a la totalidad de las remuneraciones pagadas a los trabajadores contratados, así como aplicar lo dispuesto en los artículos 235 al 237, de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

QUINTO: Las cooperativas no agropecuarias pagarán la Contribución a la Seguridad Social de conformidad con el Régimen Especial de Seguridad Social establecido en el Decreto-Ley No. 306, para los socios de las cooperativas no agropecuarias.

SEXTO: El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución a la Seguridad Social de sus socios, se pagan trimestralmente, dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, por los párrafos que se relacionan a continuación del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

- a) Párrafo 061012 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo;
- b) Párrafo 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

SÉPTIMO: Para el cálculo del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el artículo 108 de la nueva Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” se deducirán los siguientes conceptos:

- a) el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello, que les sean exoneradas o bonificadas, cuando asuman reparaciones en los locales estatales que arrienden, las que deben ser justificadas documentalmente;
- b) una retribución por socio, consistente en el salario medio de la provincia, o en su caso, en el

municipio especial Isla de la Juventud, donde esté establecida u opere la cooperativa, y c) los montos destinados a la creación de las reservas para cubrir contingencias.

Los gastos asociados a la actividad serán contabilizados en su totalidad y no se exigirá justificación del cuarenta por ciento (40 %) de estos.

OCTAVO: A los efectos del pago del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias están obligadas a presentar anualmente una Declaración Jurada, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal, por el párrafo 040052 “Impuesto sobre Utilidades-Cooperativa no agropecuaria”, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

NOVENO: En los casos en que las cooperativas no agropecuarias arrienden locales para el desarrollo de su actividad, cuando se asuman reparaciones del local y los órganos y organismos o entidades nacionales, según corresponda, exoneren a las cooperativas del pago de las tarifas de arrendamiento, la entidad arrendadora que corresponda, deberá emitir Certificación del importe exonerado. Cuando se abone la tarifa, el justificante lo constituye el comprobante de pago emitido por la mencionada entidad.

DÉCIMO: Las cooperativas no agropecuarias están obligadas a acudir a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal para tramitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de notificación de inscripción en el Registro Mercantil.

UNDÉCIMO: Se eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, correspondientes a los primeros tres (3) meses de operaciones, a las cooperativas no agropecuarias que se inicien en el ejercicio de la actividad.

DUODÉCIMO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas no agropecuarias se determinan por estas, según la oferta y demanda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos precios y tarifas que se establecen con carácter obligatorio para todas las entidades,

los cuales serán aprobados de acuerdo a lo regulado por este Ministerio, de conformidad con las características de los productos y servicios que se comercialicen por la cooperativa.

DECIMOTERCERO: Establecer, como norma general, para la formación de los precios en pesos cubanos (CUP) y en pesos convertibles (CUC), de los productos que se vendan por las entidades autorizadas a las cooperativas como materias primas, e insumos para el desarrollo de su actividad, las reglas que se describen a continuación:

- a) Para los productos que se les suministren y a la vez se oferten en el mercado minorista, se aplicará el precio minorista menos un descuento del veinte por ciento (20 %).
- b) Para los productos que solo se vendan en el mercado mayorista, se aplicará el precio mayorista más un recargo que lo aproxime al precio minorista menos un descuento del veinte por ciento (20 %), según lo establecido en el acápite a).

DECIMOCUARTO: Las diferencias de precios que se generen por las ventas a estas formas de gestión, entre los precios mayoristas vigentes y los que se formen, se aportarán al Presupuesto del Estado por los proveedores.

DECIMOQUINTO: El precio para la venta a las cooperativas no agropecuarias de activos fijos tangibles pertenecientes a entidades estatales, con excepción de inmuebles, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o, mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas y se ejecutará suscribiendo al efecto el correspondiente Contrato a tenor de lo autorizado legalmente.

Para los activos fijos tangibles tecnológicos y de importancia significativa, el precio se fijará mediante avalúo.

Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se tomará como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

DECIMOSEXTO: El precio para la venta a las cooperativas no agropecuarias de útiles y herramientas en uso pertenecientes a entidades estatales, se determinará por acuerdo entre las partes.

DECIMOSÉPTIMO: Los ingresos recibidos por las entidades estatales como resultado de estas ventas, se aportarán al Presupuesto del Estado.

DECIMOCTAVO: Para los servicios de electricidad, agua, gas, telefonía, entre otros, se esta-

blecerán contratos con las instituciones responsables de prestar estos servicios, en los que se acordarán las condiciones de prestación de los mismos y sus tarifas. Los procedimientos para la formación de estas tarifas, se establecerán por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DECIMONOVENO: El Órgano, Organismo o entidad nacional responsable con la creación de la cooperativa emite la norma jurídica en particular y define lo que corresponda en materia de precios para los productos específicos, medios, útiles y herramientas que se venderán o arrendarán a cada cooperativa, previa consulta con el Ministerio de Finanzas y Precios.

VIGÉSIMO: Facultar a los órganos y organismos o entidades nacionales a aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²), para el arrendamiento de inmuebles pertenecientes a entidades, a las cooperativas no agropecuarias, tomando en consideración la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos en que se incurra en el ejercicio de la actividad, incluyendo los gastos por depreciación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Aprobar la "Norma Específica de Contabilidad para las cooperativas no agropecuarias No. 7, Presentación de Estados Financieros", que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución y consta de nueve (9) páginas, la que se ubicará en el Manual de Normas Cubanas de Información Financiera, en la Sección II: "Normas Cubanas de Contabilidad", Capítulo 2.2: "Normas Específicas de Contabilidad".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las cooperativas no agropecuarias utilizarán como referencia el Nomenclador de Cuentas Nacional aprobado para la actividad empresarial del país en las Normas Cubanas de Información Financiera, el que se adecuará a las características de la actividad de cada cooperativa por los organismos rectores ramales y se aprobará por la Dirección de Política Contable de este Ministerio, antes del inicio de operaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: Los Sistemas Contables-Financieros soportados sobre tecnologías de la información que se utilicen para el procesamiento de la contabilidad, deben cumplir el requisito de estar certificados.

VIGÉSIMO CUARTO: Este Ministerio constituirá, con recursos del Presupuesto del Estado, un fondo en fideicomiso público, en lo adelante Fondo, para financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en los casos en que estas no resulten sujeto de crédito bancario total o parcial, el que será administrado por los bancos autorizados por el Banco Central de Cuba para actuar como agente fiduciario, y tendrá como objetivo potenciar el inicio de las operaciones de dichas cooperativas.

VIGÉSIMO QUINTO: Este Ministerio firmará un contrato de fideicomiso para la administración del Fondo, con cada Banco que corresponda, a fin de establecer los términos y condiciones para su operatoria, así como para los préstamos que se otorguen a partir de este Fondo.

VIGÉSIMO SEXTO: Los bancos transferirán al Presupuesto del Estado los recursos provenientes de los importes del principal e intereses pagados por las cooperativas, previo descuento de las cuantías que retengan a su favor, por los servicios de administración y gestión del Fondo, las que serán acordadas con este Ministerio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Este Ministerio propone anualmente el monto de los recursos financieros con destino al Fondo, que se aprobará por la Ley del Presupuesto del Estado, para cada año.

Para su asignación, se tomarán en cuenta las necesidades presentadas por los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de administración provinciales, o en su caso en el municipio especial Isla de la Juventud, responsables directos de la implantación, control y evaluación de las experiencias de cooperativas no agropecuarias, correspondientes a su competencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los plazos y los importes para la amortización de los préstamos por las cooperativas no agropecuarias, se establecerán de forma que les permitan cumplir las restantes obligaciones con el Presupuesto del Estado y cubrir sus operaciones corrientes.

VIGÉSIMO NOVENO: Las cooperativas no agropecuarias quedan obligadas a constituir y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingen-

cias, la que estará conformada como mínimo con el dos por ciento (2 %) y hasta el diez por ciento (10 %) de los gastos totales anuales de la cooperativa.

Esta Reserva para Pérdidas y Contingencias se nutrirá anualmente con el diez por ciento (10 %) de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico.

TRIGÉSIMO: Las cooperativas no agropecuarias, utilizarán los recursos en ella acumulados para resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, las cooperativas no agropecuarias, comprueben que los recursos acumulados en dicha reserva superan los límites establecidos en el Apartado Vigésimo Noveno de esta Resolución, proceden a disminuir esta reserva en la magnitud del exceso y consideran la disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Al disolverse y liquidarse las cooperativas no agropecuarias, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas, después de deducido el pago del correspondiente Impuesto sobre Utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, serán distribuidas entre los socios.

TRIGÉSIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente será aplicable hasta tanto se mantenga vigente lo legalmente establecido respecto a las cooperativas no agropecuarias, y en su caso, se ajustará en la medida en que se produzcan modificaciones en esta experiencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: Lo dispuesto en los apartados Primero al Décimo Primero de la presente Resolución, se aplican a partir del 1ro. de enero de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de diciembre de 2012.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO
**NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD PARA LAS COOPERATIVAS
 NO AGROPECUARIAS No. 7
 PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (NEC No. 7)**

ÍNDICE	Párrafos
OBJETIVO	1
ALCANCE	2
DEFINICIONES	3
ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD	4 - 6
GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL	7 - 10
OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	11
CALIDAD	12
RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO	13
CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS	14 - 34

**NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD
 PARA LAS COOPERATIVAS
 NO AGROPECUARIAS No. 7
 PRESENTACIÓN DE ESTADOS
 FINANCIEROS (NEC No. 7)**

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es establecer las regulaciones para la Contabilidad y los estados financieros de las Cooperativas no agropecuarias, que deben aplicar un sistema de contabilidad utilizando la base contable del devengado.

ALCANCE

2. Esta norma es de aplicación a las cooperativas no agropecuarias obligadas a llevar contabilidad, según lo establecido en la legislación vigente.

DEFINICIONES

3. Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Activo. Un activo es un recurso controlado por la cooperativa como resultado de acontecimientos

pasados y del que se espera que se obtengan en el futuro beneficios económicos.

Pasivo. Un pasivo es una obligación actual de la cooperativa derivada de acontecimientos pasados, cuya liquidación se espera que dé lugar a una transferencia de beneficios económicos del negocio.

Patrimonio Neto. El patrimonio es el valor residual del activo de la cooperativa una vez deducido todo su pasivo.

Los **ingresos** incluyen los obtenidos por las entregas a clientes de productos terminados, trabajos efectuados, servicios prestados y mercancías con independencia de que se produzca o no la corriente monetaria en ese momento.

Los **gastos** son el resultado de insumo de inventarios, el pago de servicios u otros gastos asociados directamente a la actividad. Incluye la Depreciación de los Activos Fijos Tangibles.

ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD

4. La Contabilidad de las cooperativas no agropecuarias se organiza teniendo en cuenta las parti-

cularidades organizativas de cada una y utilizan el costo histórico como base de medición.

5. Utilizan el Peso Cubano (CUP) como moneda contable para la anotación en los registros y en la elaboración de los estados financieros.
6. En el caso de operaciones que se realicen en Pesos Convertibles (CUC) o monedas extranjeras, se utiliza la tasa de cambio de compra para la población para su anotación en los registros.

GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL

7. Los registros a utilizar como fuente de los estados financieros son el Mayor, el Registro de Comprobantes de Operaciones y el Registro Control de Ingresos y Gastos.
8. Las operaciones se pueden reconocer por documentos justificantes o por declaración jurada de los integrantes de la cooperativa. La fuente de anotación de los Ingresos lo constituyen los registros de control de Ingresos y Gastos.
9. Cuando las actividades de la cooperativa lo aconsejen, podrán llevar registros auxiliares.
10. Las cooperativas podrán llevar los registros contables de forma manual o utilizando aplicaciones informáticas, por sí mismos o por otras personas a quienes autoricen para ello. Puede recibir servicios para este fin de cooperativas o entidades estatales que presten servicios profesionales.

OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

11. El objetivo de los estados financieros de las cooperativas no agropecuarias es proporcionar información sobre la situación y el desempeño financiero, que sirva a los usuarios finales para evaluar la gestión de las actividades que desarrolla.

CALIDAD

12. La calidad de la información suministrada en los estados financieros es el atributo que la hace útil a los usuarios. Sus cuatro componentes principales son los siguientes:
 - a) **Comprensibilidad.** Es fundamental que los usuarios puedan comprender fácilmente la información contenida en los estados financieros;
 - b) **Pertinencia.** Para ser útil, la información debe responder a las necesidades de adopción de decisiones de los usuarios;

c) **Fiabilidad.** Se considera información fiable la que no contiene errores ni sesgos y sobre la cual los usuarios pueden confiar en que representa fielmente lo que pretende representar;

d) **Comparabilidad.** Los usuarios deben poder comparar los estados financieros de una actividad a lo largo del tiempo para identificar tendencias en su situación y resultados financieros.

RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO

13. Al momento de aplicar la presente Norma, se reconocerán en moneda contable, inicialmente, los siguientes casos:

- a) Efectivo en Caja: Saldo del efectivo que posea la cooperativa no agropecuaria en el momento en que se habilitan los registros contables.
- b) Efectivo en Banco: Saldo del efectivo en Banco por tipo de moneda que posea la cooperativa no agropecuaria.
- c) Activos Fijos Tangibles: Incluye el valor de muebles, equipos y otros activos que la cooperativa no agropecuaria considere como tal, vinculados con la actividad que realiza y que posea como fondo común, en el momento en que se habilitan los registros contables.
- d) En el comprobante de operación que fije esta partida se relacionarán los siguientes datos:
 - i. Descripción
 - ii. Cantidad
 - iii. Año de adquisición
 - iv. Valor Inicial
- e) Se utilizará como contrapartida de este reconocimiento inicial la cuenta de Patrimonio o de Pasivo que corresponda.
- f) El monto pendiente de pago por los impuestos tasas y contribuciones correspondientes al mes de diciembre.
- g) Cuando se reciben activos en arrendamiento, su control será físico y la cooperativa registrará el monto del gasto por arrendamiento en el momento del pago.

CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS

14. Los estados financieros básicos deben contener como mínimo los siguientes componentes:
 - a) Un Balance General o Estado de Situación.

- b) Un Estado de Rendimiento Financiero.
15. Deben destacarse los siguientes datos:
- El nombre de la cooperativa no agropecuaria que presenta la información.
 - Número de Identificación Tributario. (NIT)
 - La fecha de cierre del balance y el ejercicio a que se refiere el Estado de Rendimiento Financiero; y
 - La moneda en que se presenta la información. (Pesos Cubanos, CUP)
16. Los estados financieros intermedios se elaboran en los cinco primeros días hábiles posteriores al cierre del mes calendario.
17. Los estados financieros del cierre del ejercicio se elaboran en los diez (10) días posteriores al cierre del año calendario con las operaciones hasta el mes de diciembre y antes de registrar las operaciones de cierre de año. Al registrar las operaciones de cierre de año se elaborará un balance de comprobación de saldos de apertura para que sirva como base de los estados financieros del siguiente ejercicio contable.
18. En los estados financieros de estas entidades se debe precisar el activo circulante, activo fijo, pasivo corriente y a largo plazo, como categorías separadas del balance.
19. La clasificación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos se ajustará a lo establecido en el Marco Conceptual vigente.
20. Los muebles, equipos y otros activos que la cooperativa no agropecuaria considere como tangibles, deben ser valorados inicialmente a su costo. El costo de los Activos Fijos Tangibles comprende su precio de adquisición, y todo costo directamente atribuible al acondicionamiento del activo para el uso previsto. Para calcular el precio de adquisición se deducen todos los descuentos y rebajas comerciales.
21. La depreciación de muebles y equipos debe consignarse sistemáticamente a lo largo de su vida útil. El método más simple es la depreciación lineal, se calcula antes del cierre del ejercicio contable y la tasa a utilizar es de un diez (10 %) por ciento anual.
22. En el comprobante de operaciones que registre el monto de la depreciación anual, deberá contener la base de cálculo.
23. Como mínimo, en el balance deben incluirse los renglones siguientes:
- ACTIVO**
 - Activo Circulante
 - Efectivo en Caja
 - Efectivo en Banco
 - Activo Fijo Tangible Neto (Activo Fijo Tangible menos Depreciación Acumulada)
 - Muebles y Equipos
 - Menos: Depreciación Acumulada
 - Total de Activo
 - PASIVO**
 - Pasivo Circulante
 - Impuestos, Tasas y Contribuciones por Pagar
 - Obligaciones Bancarias a Corto Plazo
 - Pasivos a Largo Plazo
 - Obligaciones Bancarias a Largo Plazo
 - Total de Pasivo
 - PATRIMONIO NETO**
 - Saldo del Patrimonio de la cooperativa no agropecuaria al inicio del ejercicio.
 - Incremento de aportes en el ejercicio contable.
 - Erogaciones efectuadas en el ejercicio contable.
 - Resultado Neto.
 - Total Patrimonio Neto.
24. La cooperativa no agropecuaria debe indicar los movimientos del Patrimonio neto durante el ejercicio contable.
25. Como mínimo, el Estado de Rendimiento Financiero deberá incluir los renglones siguientes:
- Ingresos Bruto**
- Menos: Gastos Directos de Operación
- Materias Primas y Materiales
 - Combustible
 - Energía Eléctrica
 - Remuneraciones al personal contratado
 - Depreciación de Activos Fijos Tangibles
 - Otros Gastos monetarios y financieros
 - Gasto por Arrendamiento Estatal
- Impuestos, Tasas y Contribuciones
- Impuesto sobre las Ventas
 - Impuesto sobre los Servicios
 - Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo
 - Contribución a la Seguridad Social
 - Otros Impuestos y Tasas
- Utilidad o Pérdida en Operaciones

26. Los pagos en concepto de arrendamiento, deben reconocerse como gastos en el momento en que se abonan.
27. Los Gastos de Operación deben analizarse, como mínimo, en:
 - a) Materias Primas y Materiales.
 - b) Combustible.
 - c) Energía Eléctrica.
 - d) Remuneraciones al personal contratado.
 - e) Depreciación de Activos Fijos Tangibles.
 - f) Otros Gastos monetarios y financieros.
 - g) Gastos por Arrendamiento.
28. Las tasas, impuestos y contribuciones que figuran en los Estados Financieros son los pagaderos en el ejercicio, y guardan relación con la legislación fiscal vigente.
29. En el caso de las Remuneraciones al personal contratado, en el comprobante de operaciones o soporte documental anexo a este, deberán reflejar la información siguiente:
 - a) Fecha.
 - b) Nombres y Apellidos del Trabajador contratado.
 - c) No. Identidad Permanente.
 - d) Importe pagado.
 - e) Firma del trabajador contratado.
30. Los anticipos de utilidades a los cooperativistas no representará gastos de la cooperativa.